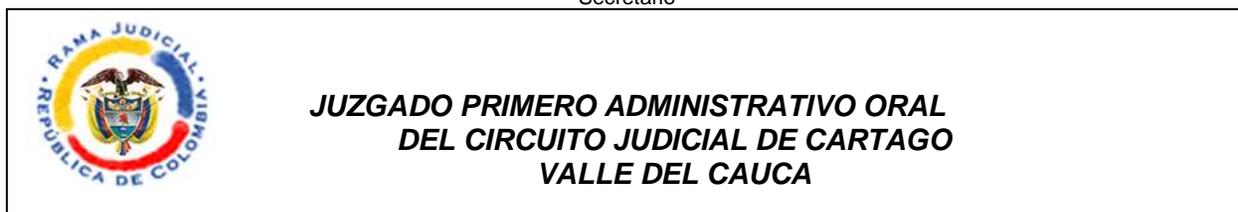


CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la audiencia inicial dentro de la presente actuación se realizó el 27 de octubre de 2015 (fls. 63-68), la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, apoderada de la parte demandante presentó dentro del término establecido en el inciso 3º del numeral 3 del artículo 180 del CPACA, justificación por la inasistencia a la referida diligencia (fl. 70). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre cuatro (04) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, noviembre cuatro (04) de dos mil quince (2015).

Auto interlocutorio No. **874**

RADICADO No. 76-147-33-33-001-**2015-00252-00**
DEMANDANTE ALFREDO LOZANO RODRIGUEZ
DEMANDADO(A) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que la apoderada de la parte demandante, dentro del término establecido en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), con los documentos allegados como anexos de su excusa (fls. 71-73) comprueba que para la fecha de la audiencia inicial realizada en el presente proceso, asistió a otra diligencia en el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Buga, por lo que se configura un caso fortuito como excusa de la inasistencia, dado que le era imposible a la togada estar presente en este juzgado por haber atendido la citación de otro despacho judicial.

Por lo brevemente expuesto, se tendrá como justificada la inasistencia de la apoderada de la parte demandante a la audiencia inicial realizada en el presente proceso, por lo que se exonera de cualquier consecuencia pecuniaria adversa que podría derivarse por la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 164

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

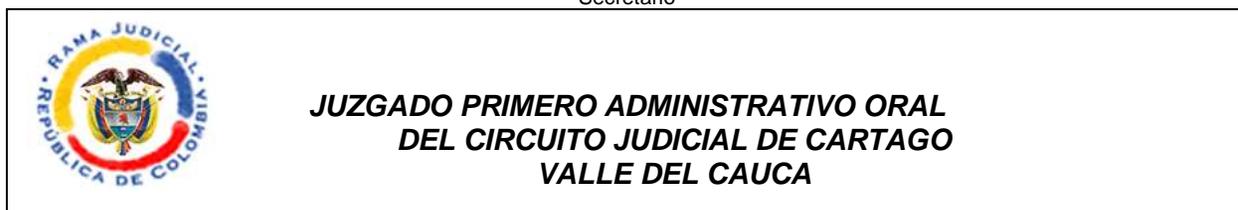
Cartago-Valle del Cauca, 05/11/2015

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la audiencia inicial dentro de la presente actuación se realizó el 27 de octubre de 2015 (fls. 68-73), la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, apoderada de la parte demandante presentó dentro del término establecido en el inciso 3º del numeral 3 del artículo 180 del CPACA, justificación por la inasistencia a la referida diligencia (fl. 75). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre cuatro (04) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, noviembre cuatro (04) de dos mil quince (2015).

Auto interlocutorio No. **875**

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2014-00983-00
DEMANDANTE **MARÍA EDILIA MARULANDA MONTOYA**
DEMANDADO(A) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que la apoderada de la parte demandante, dentro del término establecido en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), con los documentos allegados como anexos de su excusa (fls. 76-78) comprueba que para la fecha de la audiencia inicial realizada en el presente proceso, asistió a otra diligencia en el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Buga, por lo que se configura un caso fortuito como excusa de la inasistencia, dado que le era imposible a la togada estar presente en este juzgado por haber atendido la citación de otro despacho judicial.

Por lo brevemente expuesto, se tendrá como justificada la inasistencia de la apoderada de la parte demandante a la audiencia inicial realizada en el presente proceso, por lo que se exonera de cualquier consecuencia pecuniaria adversa que podría derivarse por la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 164

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

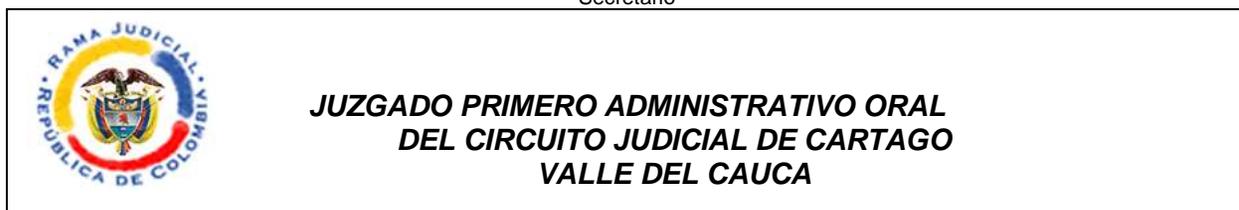
Cartago-Valle del Cauca, 05/11/2015

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la audiencia inicial dentro de la presente actuación se realizó el 27 de octubre de 2015 (fls. 79-84), la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, apoderada de la parte demandante presentó dentro del término establecido en el inciso 3º del numeral 3 del artículo 180 del CPACA, justificación por la inasistencia a la referida diligencia (fl. 86). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre cuatro (04) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, noviembre cuatro (04) de dos mil quince (2015).

Auto interlocutorio No. **876**

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2015-00978-00
DEMANDANTE **STELLA RIVAS BETANCOURTH**
DEMANDADO(A) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que la apoderada de la parte demandante, dentro del término establecido en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), con los documentos allegados como anexos de su excusa (fls. 87-89) comprueba que para la fecha de la audiencia inicial realizada en el presente proceso, asistió a otra diligencia en el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Buga, por lo que se configura un caso fortuito como excusa de la inasistencia, dado que le era imposible a la togada estar presente en este juzgado por haber atendido la citación de otro despacho judicial.

Por lo brevemente expuesto, se tendrá como justificada la inasistencia de la apoderada de la parte demandante a la audiencia inicial realizada en el presente proceso, por lo que se exonera de cualquier consecuencia pecuniaria adversa que podría derivarse por la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 164

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

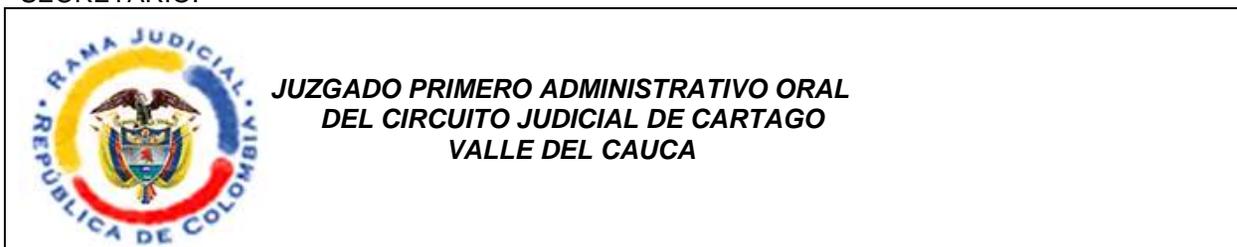
Cartago-Valle del Cauca, 05/11/2015

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). 03 noviembre de 2015. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 131 folios y 2 dvds.

Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
SECRETARIO.



Auto sustanciación No. 2497

RADICADO : 76-147-33-33-001-2014-00337-00
ACCION : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERCHO-LABORAL**
DEMANDANTE : **LINA MARCELA MEDINA CARDONA**
DEMANDADO : **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

Cartago-(Valle del Cauca) cuatro noviembre (04) de dos mil quince (2015).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del (20) de agosto de dos mil quince (2015), visible a partir del folio 112 del cuaderno principal, **REVOCÓ** la sentencia No. 044 proferida el 20 de enero de 2015. (fls 67 a 72 del cuaderno principal).

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

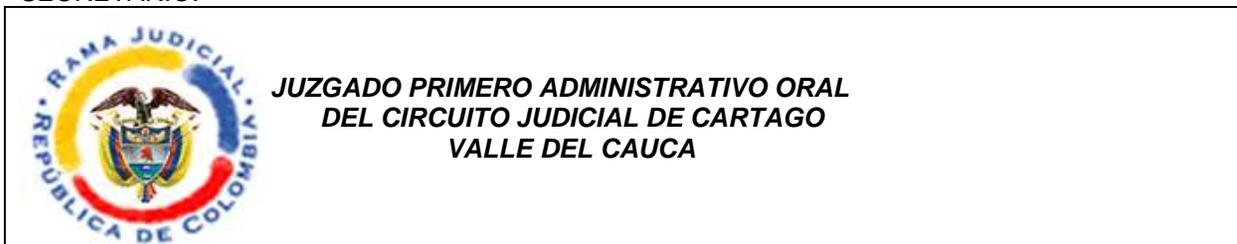
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>164</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 05/11/2015</p> <hr/> <p>JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ Secretario</p>

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). 03 noviembre de 2015. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de dos cuadernos con 141 folios y 3 dvds.

Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
SECRETARIO.



Auto sustanciación No. 2498

RADICADO : 76-147-33-33-001-2014-00398-00
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERCHO-LABORAL
DEMANDANTE : PATRICIA EUGENIA PEREA VIDARTE
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago-(Valle del Cauca) cuatro noviembre (04) de dos mil quince (2015).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del (20) de agosto de dos mil quince (2015), visible a partir del folio 122 del cuaderno principal, que **REVOCÓ** la sentencia No. 382 proferida el 11 de diciembre de 2014. (fls. 79 a 84 del cuaderno principal).

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

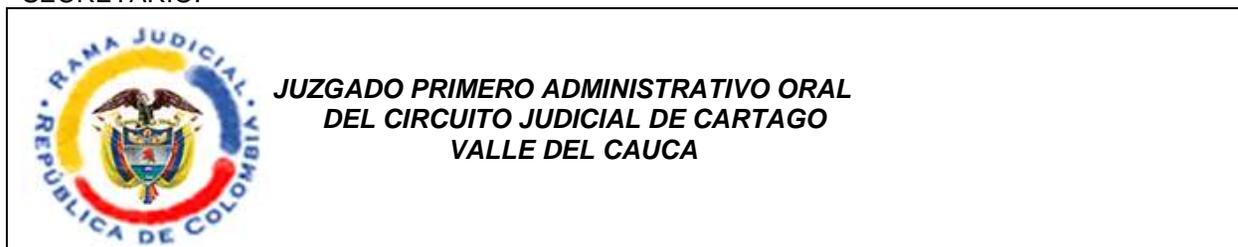
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>164</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 05/11/2015</p> <hr/> <p>JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ Secretario</p>

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). 03 noviembre de 2015. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de dos cuadernos con 134 folios y 3 dvds.

Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
SECRETARIO.



Auto sustanciación No. 2499

RADICADO : 76-147-33-33-001-2014-00528-00
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERCHO-LABORAL
DEMANDANTE : LUZ AMPARO NIÑO CAMACHO
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago-(Valle del Cauca) cuatro noviembre (04) de dos mil quince (2015).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del (20) de agosto de dos mil quince (2015), visible a partir del folio 116 del cuaderno principal, que **REVOCÓ** la sentencia No. 019 proferida el 03 de febrero de 2015. (fls. 56 a 61 del cuaderno principal).

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>164</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 05/11/2015</p> <hr/> <p>JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ Secretario</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Noviembre 04 de 2015. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Jhon Jairo Soto Ramírez
Secretario.



Auto interlocutorio **No. 877**

Cartago-Valle del Cauca, cuatro (04) noviembre dos mil quince (2.015)

Radicado : 76-147-33-33-001-**2013-00498-00**
Demandante : LUIS ALBERTO CANO BETANCUR
Demandado : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, (fl. 197 del cuaderno principal), la cual arrojó un valor total ciento tres mil once pesos con veinticuatro centavos. (\$103.011.24).

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Juez

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>164</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 05/11/2015</p> <hr/> <p>JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ Secretario</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente Conciliación Extrajudicial remitida por el Procurador 211 Judicial I en asuntos administrativos, pendiente de revisión para aprobación o improbación. Consta de 1 cuaderno original con 56 folios. Sírvase Proveer

Cartago - Valle del Cauca, noviembre cuatro (04) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago, Valle del Cauca, noviembre cuatro (4) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. 2500

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2015-00865-00**

Conciliación Extrajudicial

CONVOCANTE: CARLOS AUGUSTO IMBACHI

CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR

El señor Procurador 211 Judicial I para asuntos administrativos remitió a este despacho para su revisión (fl. 55) el acta con Radicación No. 2015-343 de la conciliación extrajudicial realizada el 02 de octubre de 2015 (fls. 53-54), con la correspondiente documentación anexa, en la cual consta el acuerdo al que llegaron el señor Carlos Augusto Imbachi y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-Casur, actuando ambas partes por intermedio de apoderado judicial, con el fin que se le imparta aprobación o improbación judicial conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

Realizado el análisis preliminar, se encuentra que el escrito adolece de documentación que permita emprender el análisis definitivo para la aprobación o improbación del presente acuerdo remitido por el representante del Ministerio Público ante este despacho.

El documento que el despacho requiere sea allegado por la parte convocante, se concreta en el poder otorgado por la convocante al abogado Alberto Carrasquilla

Rodas para que la representara en la audiencia de conciliación extrajudicial y demás trámites a seguir.

Este documento se hace necesario para efectos de verificar la legalidad de lo actuado. Por lo anterior se requiere a las partes, a fin de que alleguen los documentos indicados, en el término de diez (10) días, que es el mismo señalado en el artículo 170 del CPACA para efectos de la inadmisión de la demanda, so pena de improbar el acuerdo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>164</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 05/11/2015</p> <hr/> <p>JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ Secretario</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo al señor juez que la apoderada de la parte demandante dentro del término de ejecutoria del auto interlocutorio No. 808 del 22 de octubre de 2015 (fl. 38) que dejó sin efectos la demanda y dispuso la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, presentó recurso de reposición acompañado del recibo de pago de los gastos procesales (fls. 41). Igualmente le informo que esta secretaría no corrió traslado del recurso por no encontrarse trabada aún la Litis y por ende, no hay contraparte que controvierta, acatando reciente jurisprudencia del Consejo de Estado (*auto del 27 de marzo de 2014, proferido dentro del expediente 76001-23-33-00-2013-00330-01 (20240), M.P.: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas*) que realizó pronunciamiento similar en cuanto al traslado del recurso de apelación en contra del auto que rechaza la demanda. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, noviembre cuatro (04) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, noviembre cuatro (04) de dos mil quince (2015).

Auto interlocutorio No. **873**

Proceso	76-147-33-33-001-2015-00528-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante	GLORIA CONSUELO TORRES DE CARMONA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto en contra del auto interlocutorio No.808 del 22 de octubre de 2015 (fl. 38), por medio del cual se dejó sin efectos la demanda presentada por la señora Gloria Consuelo Torres de Carmona en contra de la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio , y se dispuso la terminación del proceso por la no consignación de los gastos procesales dentro del término dispuesto para el efecto.

Sostiene la apoderada que la demandante había extraviado el recibo de consignación de los gastos procesales por lo que tuvo que pagarlos nuevamente. Refiere igualmente que existe jurisprudencia del Consejo de Estado que en casos como el presente ha sostenido que prima el derecho a la administración de justicia sobre una norma de descongestión por lo que adjunta el recibo de consignación y solicita revocar el auto que dejó sin efectos la demanda y seguir adelante con el trámite procesal correspondiente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Preliminarmente habría que decir que frente al recurso de reposición presentado de conformidad con el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) éste solo procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica. El asunto que nos ocupa (*desistimiento tácito que pone fin al proceso*) es susceptible del recurso de apelación de conformidad con el numeral 3 del artículo 243 del CPACA, por lo que en principio resulta improcedente el recurso de reposición presentado, por ser el auto recurrido plausible de apelación.

No obstante lo anterior, analizado el caso concreto, este Juzgado encuentra que asuntos como el que se decide en este proveído han sido objeto de pronunciamientos reiterados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, ocupándose de situaciones donde se allega la consignación de los gastos procesales por fuera del término que se concede para tal efecto. Entre otras, en la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia; Bogotá D.C. cinco (5) de diciembre de dos mil once (2011), Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00605-01 (18856). Actor MOOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A. Demandado: DIAN, se dijo:

“Significa que ese pago se realizó después de cumplido el mes contado desde vencimiento del plazo otorgado para consignar los gastos del proceso, lo que ocasionó la inactividad del aparato judicial por culpa de la demandante y trae como consecuencia la declaración del desistimiento tácito de la demanda, tal como lo consideró el a quo.

No obstante, la Sala no puede pasar por alto la intención de la sociedad actora de continuar con el trámite de la demanda y al estar cumplida, aunque fuera de tiempo, la carga que impedía seguir el correspondiente curso del proceso, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia se revocará el auto apelado, que declaró el desistimiento tácito de la demanda y ordenó el archivo del expediente. En su lugar, se ordenará al Tribunal Administrativo de Cundinamarca que, por Secretaría, efectúe las notificaciones respectivas y cumpla con las demás órdenes impartidas en el auto admisorio de la demanda para efectos de que pueda surtirse el trámite del proceso”

En este proceso, se observa que el auto que decretó el desistimiento por la no consignación de los gastos procesales, fue notificado por estado el 23 de octubre de 2015 (fl. 38 vto.), y el comprobante de la consignación de los gastos procesales fue entregado al despacho el 28 de octubre de 2015 (fl. 40), por lo que se concluye que encuadra dentro de la situación analizada por el Consejo de Estado en la sentencia traída.

Por lo anterior, a pesar de no ser procedente el recurso de reposición presentado, este operador judicial en aras de la economía procesal que debe gobernar los trámites judiciales y para efectos de garantizar el acceso a la administración de justicia de la demandante, dejará sin efectos el auto que declaró el desistimiento tácito por la no consignación de los gastos procesales, y dispondrá continuar con los trámites de notificación subsiguientes, por cuanto ya obran los gastos procesales para esos efectos.

En consecuencia se

RESUELVE

1.- Dejar sin efectos el auto interlocutorio No. 808 del 22 de octubre de 2015 por medio del cual se dejó sin efectos la demanda presentada por la señora Gloria Consuelo Torres de Carmona en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, y dispuso la terminación del proceso, de conformidad con lo expuesto.

2.- Disponer que por secretaría se continúe con las notificaciones pertinentes, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación
en el Estado Electrónico No. 164

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron
su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 05/11/2015

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo al señor juez que la apoderada de la parte demandante dentro del término de ejecutoria del auto interlocutorio No. 810 del 22 de octubre de 2015 (fl. 49) que dejó sin efectos la demanda y dispuso la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, presentó recurso de reposición acompañado del recibo de pago de los gastos procesales (fls. 51). Igualmente le informo que esta secretaría no corrió traslado del recurso por no encontrarse trabada aún la Litis y por ende, no hay contraparte que controvierta, acatando reciente jurisprudencia del Consejo de Estado (*auto del 27 de marzo de 2014, proferido dentro del expediente 76001-23-33-00-2013-00330-01 (20240), M.P.: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas*) que realizó pronunciamiento similar en cuanto al traslado del recurso de apelación en contra del auto que rechaza la demanda. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, noviembre cuatro (04) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, noviembre cuatro (04) de dos mil quince (2015).

Auto interlocutorio No. **872**

Proceso	76-147-33-33-001-2015-00393-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante	ANA LUCÍA PATIÑO Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto en contra del auto interlocutorio No.810 del 22 de octubre de 2015 (fl. 49), por medio del cual se dejó sin efectos la demanda presentada por la señora Ana Lucía Patiño Patiño en contra de la Municipio de Cartago Valle del Cauca, y se dispuso la terminación del proceso por la no consignación de los gastos procesales dentro del término dispuesto para el efecto.

Sostiene la apoderada que la demandante había extraviado el recibo de consignación de los gastos procesales por lo que tuvo que pagarlos nuevamente. Refiere igualmente que existe jurisprudencia del Consejo de Estado que en casos como el presente ha sostenido que prima el derecho a la administración de justicia sobre una norma de descongestión por lo que adjunta el recibo de consignación y solicita revocar el auto que dejó sin efectos la demanda y seguir adelante con el trámite procesal correspondiente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Preliminarmente habría que decir que frente al recurso de reposición presentado de conformidad con el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo (CPACA) éste solo procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica. El asunto que nos ocupa (*desistimiento tácito que pone fin al proceso*) es susceptible del recurso de apelación de conformidad con el numeral 3 del artículo 243 del CPACA, por lo que en principio resulta improcedente el recurso de reposición presentado, por ser el auto recurrido plausible de apelación.

No obstante lo anterior, analizado el caso concreto, este Juzgado encuentra que asuntos como el que se decide en este proveído han sido objeto de pronunciamientos reiterados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, ocupándose de situaciones donde se allega la consignación de los gastos procesales por fuera del término que se concede para tal efecto. Entre otras, en la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia; Bogotá D.C. cinco (5) de diciembre de dos mil once (2011), Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00605-01 (18856). Actor MOOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A. Demandado: DIAN, se dijo:

“Significa que ese pago se realizó después de cumplido el mes contado desde vencimiento del plazo otorgado para consignar los gastos del proceso, lo que ocasionó la inactividad del aparato judicial por culpa de la demandante y trae como consecuencia la declaración del desistimiento tácito de la demanda, tal como lo consideró el a quo.

No obstante, la Sala no puede pasar por alto la intención de la sociedad actora de continuar con el trámite de la demanda y al estar cumplida, aunque fuera de tiempo, la carga que impedía seguir el correspondiente curso del proceso, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia se revocará el auto apelado, que declaró el desistimiento tácito de la demanda y ordenó el archivo del expediente. En su lugar, se ordenará al Tribunal Administrativo de Cundinamarca que, por Secretaría, efectúe las notificaciones respectivas y cumpla con las demás órdenes impartidas en el auto admisorio de la demanda para efectos de que pueda surtirse el trámite del proceso”

En este proceso, se observa que el auto que decretó el desistimiento por la no consignación de los gastos procesales, fue notificado por estado el 23 de octubre de 2015 (fl. 49 vto.), y el comprobante de la consignación de los gastos procesales fue entregado al despacho el 27 de octubre de 2015 (fl. 51), por lo que se concluye que encuadra dentro de la situación analizada por el Consejo de Estado en la sentencia traída.

Por lo anterior, a pesar de no ser procedente el recurso de reposición presentado, este operador judicial en aras de la economía procesal que debe gobernar los trámites judiciales y para efectos de garantizar el acceso a la administración de justicia de la demandante, dejará sin efectos el auto que declaró el desistimiento tácito por la no consignación de los gastos procesales, y dispondrá continuar con los trámites de notificación subsiguientes, por cuanto ya obran los gastos procesales para esos efectos.

En consecuencia se

RESUELVE

1.- Dejar sin efectos el auto interlocutorio No. 810 del 22 de octubre de 2015 por medio del cual se dejó sin efectos la demanda presentada por la señora Ana Lucía Patiño Patiño en contra del Municipio de Cartago - Valle del Cauca, y dispuso la terminación del proceso, de conformidad con lo expuesto.

2.- Disponer que por secretaría se continúe con las notificaciones pertinentes, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 164

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 05/11/2015

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-Valle del Cauca. 04 de noviembre de 2015. El 03 de noviembre de 2015 fue recibido el presente expediente procedente de la Honorable Corte Constitucional, el cual excluyó de revisión. Consta de un cuaderno con 44 folios. Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
SECRETARIO.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago, Valle del Cauca, mayo once (11) de dos mil quince (2.015).
Auto de sustanciación No. 2495

Acción: TUTELA
Radicación: 76-147-33-33-001-2015-00309-00
Accionante: RUTH GÓMEZ YUSTI
Accionado: NUEVA E.P.S

Cartago-Valle del Cauca, cuatro (04) de noviembre de dos mil quince (2015).

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que excluyó de revisión la presente actuación, en consecuencia se ordena el archivo de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-Valle del Cauca. 04 de noviembre de 2015. El 03 de noviembre de 2015 fue recibido el presente expediente procedente de la Honorable Corte Constitucional, el cual excluyó de revisión. Consta de un cuaderno con 54 folios. Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
SECRETARIO.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago, Valle del Cauca, mayo once (11) de dos mil quince (2.015).
Auto de sustanciación No. 2496

Acción: TUTELA
Radicación: 76-147-33-33-001-**2015-00310-00**
Accionante: MIGUEL ÁNGEL VARELA GOZÁLEZ- NORY CANO DE VARELA
Agente Oficioso: NORY VARELA CANO
Accionado: NUEVA E.P.S

Cartago-Valle del Cauca, cuatro (04) de noviembre de dos mil quince (2015).

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que excluyó de revisión la presente actuación, en consecuencia se ordena el archivo de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente expediente, informándole que se venció el término de traslado de excepciones que se realizó mediante fijación en lista del 23 de octubre de 2015 (fl. 103 vto). La parte ejecutante se pronunció de manera oportuna (fls. 104-106). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, noviembre cuatro (4) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
SECRETARIO.



Cartago - Valle del Cauca, noviembre cuatro (4) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. **2505**

Proceso	76-147-33-33-001-2015-00432-00
Acción	EJECUTIVA
Ejecutante	ANA ARCELIA RODRÍGUEZ MONTALVO
Ejecutado	UGPP

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 443 del C. G. del P., el Juzgado señalará fecha para llevar a cabo la audiencia que consagra el artículo 392 *ibídem*, por ser un asunto de mínima cuantía, a la cual deben concurrir las partes personalmente junto con sus apoderados, haciéndoles saber a los involucrados en este litigio las nuevas implicaciones, consecuencias por inasistencia y demás aspectos introducidos por el C. G. del P., aplicable a esta jurisdicción en acatamiento a jurisprudencia de unificación de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado¹ que dispuso el sometimiento a esa codificación a partir del 1º de enero de 2014, los cuales se enlistan en los artículos 372 y 373 *ibídem* y que establecen la realización de una audiencia inicial con las características y especialidades consagradas en ese artículo.

Por lo anterior, se fija el jueves veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016) a las dos de la tarde (2 p.m.), para llevar a cabo la audiencia que consagra el artículo 392 del C. G. del P., haciéndole saber a las partes las implicaciones, consecuencias por inasistencia y demás aspectos establecidos en el mismo artículo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ), Número interno: 49.299, Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social Referencia: Recurso de Queja.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A folio 25 del expediente el despacho inadmite la demanda y otorga un plazo de tres (3) días para subsanar, corren los días 28, 29 y 30 de octubre de 2015, en silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, noviembre cuatro (4) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



Cartago, Valle del Cauca, noviembre cuatro (4) de dos mil quince (2015).

Auto Interlocutorio No. ____

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00949-00
DEMANDANTE	NELLY GÓMEZ GÓMEZ
DEMANDADO(S)	EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO E.S.P.
MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

En el proceso de la referencia mediante auto de sustanciación No. 2460 del 26 de octubre de 2015 (fl. 25), se inadmitió la demanda presentada, anotando las deficiencias de las que adolecía.

Por otra parte, en la constancia secretarial se indicó:

A folio 25 del expediente el despacho inadmite la demanda y otorga un plazo de tres (3) días para subsanar, corren los días 28, 29 y 30 de octubre de 2015, en silencio.

El inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 dispone:

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si este no lo hiciera, el juez la rechazará.** (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, y teniendo en cuenta que dentro del término concedido la demandante no corrigió los defectos de los que adolecía la demanda presentada, lo procedente es rechazarla, ordenando la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ